

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9141

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, LEY N.º 7664, DE 8 DE ABRIL DE 1997, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo final al artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 8 de abril de 1997, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 85.- Prohibición para los profesionales del Servicio

[...]

Dicha prohibición será pagada conforme a la compensación económica establecida en la Ley N.º 5867, de 15 de diciembre de 1975, y le aplicará lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

La diferencia resultante de pasar del incentivo de dedicación exclusiva con respecto al salario base a la prohibición, deberá ser cubierta con recursos propios del Servicio Fitosanitario del Estado.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 00017.—Solicitud N° 27955.—C-17860.—(L9141-IN2013036259).